

31 de Octubre de 2008

Monte Hermoso. ORDENANZA N° 1.741 Prohibición de fumar en los lugares públicos

VISTO

Que en la mayor parte de nuestro territorio los Concejos Deliberantes están estableciendo la prohibición de fumar en los lugares públicos; y

CONSIDERANDO

Que respirar humo de segunda mano pone en peligro la vida. El deber de proteger contra este peligro queda implícito en el derecho a la vida que reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el derecho fundamental que tiene toda persona a gozar de los niveles más altos de salud posibles, como se reconoce en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos legales internacionales;

Que existe un Convenio Marco para el Control del Tabaco auspiciado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el primer Acuerdo Mundial de Salud Pública para reducir el consumo de cigarrillos y fue aprobado por unanimidad en mayo de 2.003 y está en vigencia desde el 27 de febrero de 2.004, y apunta a coordinar la acción internacional para el control del tabaquismo;

Que nuestro país ha adherido al Convenio Marco, firmado por 147 países en el año 2.005 en donde las partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad;

Que la República es el tercer mayor consumidor de tabaco de América Latina y el Caribe, estimándose que alrededor de 40.000 habitantes mueren por año por causas vinculadas al tabaco, de las cuales 6.000 corresponden a los llamados fumadores pasivos;

Que autoridades importantes a nivel mundial nacional y regional han clasificado al humo de tabaco como un carcinógeno y por tanto causante principal de cáncer pulmonar, así como también de otros tantos tipos diferentes de afecciones cancerígenas en los humanos. El humo de tabaco ha sido clasificado como un carcinógeno tipo A, esto es que no hay un nivel seguro de exposición a enfermarse como tampoco existe ventilación, filtración de aire y uso de áreas designadas para fumadores que garanticen la protección de la salud;

Que entendemos que todos tenemos el derecho de elegir y desarrollar un plan de vida sana; mental y física;

Que la concentración debe ser progresiva y escalonada;

Que los tiempos de la implementación de esta ley deben ser conocidos de antemano por los titulares de comercios, oficinas públicas y demás;

Que los medios de comunicación informen las fechas de entrada en vigencia en los espacios diferentes y las sanciones pecuniarias con motivo de las trasgresiones a la normativa;

Que también con colaboración de la población y quienes tendrían su cargo las tareas de sensibilización y

educación, no solo del ámbito municipal, sino del ámbito educativo y sanitario público y privado; serán los principales actuantes para lo anteriormente expuesto;

Que debe tenerse en cuenta la graduación de las multas, atenuantes, agravantes por reincidencia, eximentes etc, de los que fueran considerados infractores a la ordenanza;

POR ELLO

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de sus facultades, sanciona con fuerza de ley la siguiente

## ORDENANZA

Artículo N° 1: Queda prohibido el consumo de tabaco en cualquiera sus modalidades en el Partido de Monte Hermoso en todo lugar cerrado de acceso público, tanto en la orbita pública como privada, en forma progresiva y escalonada conforme a los siguientes términos:

A): A partir del 01/10/2.008 se prohíbe fumar en bancos, centros culturales, sala de exposiciones, bibliotecas y museos, establecimientos de educación y salud, estaciones de servicios, sala de espera de profesionales, supermercados y autoservicios, gimnasios y recintos deportivos cerrado, clubes deportivos y sociales, sectores públicos de hoteles, kioscos, heladerías, Rotiserías y demás establecimientos que elaboren, transformen o vendan alimentos, con excepción de los enumerados en inc.

B): A partir del 01/03/2.009 queda prohibido fumar en restaurantes, comedores, pizzerías, cafeterías, salones de fiestas, confiterías nocturnas y pubs con o sin espectáculos, locales bailables, lugares de juego y esparcimiento, y establecimientos similares.-

Artículo N° 2: La prohibición de fumar rige tanto para el personal que trabaje en los lugares cerrados, como para el público general que concurra a los mismos.-

Artículo N° 3: Cualquier duda con relación a si el espacio cerrado queda o no comprendido dentro de la prohibición de la presente ordenanza atento a la enumeración enunciada, debe interpretarse a favor de su inclusión.-

Artículo N° 4: El Departamento Ejecutivo deberá implementar campaña de información tales como:

A) En establecimiento educativos: acerca de los riesgos que implica el consumo de tabaco y riesgos para la salud de fumadores y no fumadores;

B) En establecimiento sanitarios: cursos gratuitos para personas que consuman tabaco interesados en dejar de hacerlo;

C) En medios de comunicación oral y escrito: difusión del derecho de respirar aire puro y libre de contaminación y de prevención y tratamiento del tabaquismo y patologías vinculadas al mismo.-

Artículo N° 5: A partir de la promulgación de la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante, deberán difundir de manera sostenida en el tiempo y a través de los medios de comunicaciones locales, la fecha de entrada en vigencia de la prohibición de fumar conforme lo determinado en el ART 1 y las sanciones originadas en el incumplimiento.-

Artículo N° 6: El titular o responsables de los establecimientos referidos en el ART 1 tendrán la obligación de exhibir en los espacios públicos comprendidos, cartelera o afiches que adviertan sobre la prohibición de fumar indicando en número de ordenanza y fecha de entrada en vigencia. La ubicación y las dimensiones deberán ser adecuadas al local pero eficaces para dar a conocer el texto. Asimismo deberán retirarse del alcance público ceniceros y demás elementos vinculados al hábito de fumar.-

Artículo N° 7: Los propietarios o responsables de los establecimientos enumerados en el ART 1 se harán posibles de las siguientes sanciones:

A) Por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del ART 6: \$ 100

B) Por no exigir a sus clientes y demás concurrentes el cumplimiento de la prohibición de fumar: \$ 200

En caso de reincidencia se adicionara la sanción de clausura.

Serán consideradas atenuantes: la presencia de los carteles y ausencias de ceniceros en las condiciones previstas en el Artículo anterior, en cuyo caso el monto se reducirá en un 50%.

Podrá interpretarse como eximente de la sanción a quién demuestre de manera fehaciente haber instado el adecuado cumplimiento de esta normativa.-

Artículo N 8: Que esta ordenanza no sancionara a los propietarios de locales con espacios al aire libre, para ser utilizados por los fumadores.

Artículo N° 9: Los fumadores que violen la prohibición de fumar en los establecimientos enumerados en el ART 1 deberán abonar \$ 100.-, en concepto de multa, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.-

Artículo N° 10: Previo a la concesión de una habilitación comercial, la Dirección de Inspección hará conocer al solicitante el contenido de la presente ordenanza.-

Artículo N° 11: Comuníquese al departamento Ejecutivo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Aprobado por Unanimidad en Sesión Ordinaria el día 28-10-08.

ORDENANZA N° 1.741